

## RESOLUCIÓN Nro. 141

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA IDENTIFICADOS RESPECTIVAMENTE CON CC No. 87.025.589 y 27.479.620 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 076-2015.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 19 de febrero de 2014, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2008-0105, proferida por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “SEXTO: CONDENAR a los señores AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA y FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA, identificados respectivamente con C.C. No. 27.479.620 y 87.025.589 al pago de los Gastos generados por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN, de este proceso.” (folios 1 al 11)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$1.280.100) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 25803748, actuando como partes del proceso la señora VIVIANA MONCAYO ERAZO, en calidad de madre, ANA CAMILA MONCAYO ERAZO, en calidad de hija y el señor EDWIN ALVARO ERASO FLOREZ, en calidad de presunto padre. (folio 14 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-0105, por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, el día 19 de febrero de 2014, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, a **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **C.C. No. 87.025.589 y 27.479.620**, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$ 1.280.100) MDA/CTE**, (folios 1 al 11 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 06 de agosto de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo de **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **C.C. No. 87.025.589 y 27.479.620**, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-0105, por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, el día 19 de febrero de 2014. (folio 21 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 262 de fecha 11 de agosto de 2015, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.100) MDA/CTE**. (folio 22 del expediente), el cual se notificó mediante notificación personal el día 16 de septiembre de 2015. (folio 32 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 368 del 09 de octubre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra de los señores **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **CC No. 87.025.589 y 27.479.620**, (Folio 36), la cual fue notificada por correo certificado el día 20 de octubre de 2015 (folio 51 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 26 de enero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 56), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 56 del expediente).

Que, con fechas: 27 de agosto de 2015 (folio 24 al 27), 27 de julio de 2016 de 2017 (folio 69), se enviaron oficios de investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 08 de mayo de 2017 (folio 80), 17 de julio de 2019 (folio 109 al 113), 03 de marzo de 2020 (folio 115), 28 de julio de 2020 (folios 119 al 151), se enviaron oficios de investigación de bienes del deudor ante las entidades financieras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, Empresas de Telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilios.

Que mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2016, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre el establecimiento de comercio registrado bajo la matrícula Nro. 76498 de propiedad del señor FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA, identificado con C.C. No. 87.025.589 y se ordena el registro en la oficina de registro de la Cámara de Comercio de Pasto. (folios 63 al 65 del expediente)

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen contributivo como beneficiario en estado activo. (folio 116)

Que a folios (156 y 157), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan el registro No. 76498, de un establecimiento de comercio a nombre del deudor; sobre el cual se ordenó medida de embargo mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2016.

Que a folio (158), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 23 de septiembre de 2020, al número celular que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, en donde se realizó un acercamiento en busca de un acuerdo de pago, pero el deudor manifiesta su imposibilidad debido a la falta de recursos y su estado de salud.

Que a folios (161 al 167), se encuentra respuesta de la Empresa de Telefónica, donde no reportan línea a nombre del demandado.

Que a folios (168 al 176), se encuentra derecho de petición de exoneración de pago de la deuda y certificados médicos sobre la condición de salud del deudor.

Que a folio (178), se encuentra respuesta a derecho de petición.

Que con fecha 31 de marzo de 2016, se expide constancia secretarial, la cual reza de la siguiente manera: “ Habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales fechado el día 20 de enero de 2016, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento de pago emitido mediante Resolución 2014-085, del 14 de octubre de 2014, sin que el ejecutado se pronuncie objetando o aclarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2014-037. (folio 118)

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, en la cual se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$1.280.100) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 16 de septiembre de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 17 de septiembre de 2015.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **076-2015** a cargo de **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **C.C. No. 87.025.589 y 27.479.620**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 23 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **C.C. No. 87.025.589 y 27.479.620**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-0105, por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, el día 19 de febrero de 2014, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS (\$1.280.100) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **076-2015**, que se adelanta en contra de **FLAVIO ALVARO ERASO ESPAÑA Y AURA CECILIA FLOREZ NOGUERA**, identificados respectivamente con **C.C. No. 87.025.589 y 27.479.620**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo

ICBF- Regional Nariño

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)




**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX 7374561

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080